

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN
ATINGENTE AL PROYECTO “SISTEMA DE
ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ALTAIR”,
CUYO PROPONENTE ES SPH BESS ITAHUE
SPA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ABAJO)

SANTIAGO,

RESUMEN

La Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental resuelve acoger el recurso de reclamación deducido por el Sr. Eduardo Morice Soffia, en representación de SPH BESS Itahue SpA, en contra de la Resolución Exenta N° 202507101228, de fecha 8 de agosto de 2025, manteniendo su calificación favorable y modificando la condición existente. Las razones de esta decisión se pueden resumir en el análisis de los siguientes componentes:

Respecto de los fundamentos relacionados a la **evaluación de impactos en el componente fauna íctica, flora y vegetación**, se concluye que las medidas adoptadas por el Titular para asegurar la supervivencia de las especies de baja movilidad en el canal 2 y la vegetación de la zona circundante se consideran suficientes y adecuadas, sin perjuicio de que se estima necesario delimitar el área en que se aplicará el CAV denominado Mantención de Especies de Baja Movilidad.

Si bien, esta necesidad de delimitación fue mencionada en la RCA, se estableció en dicho acto un *buffer* de protección de “30 metros o más”, medidos desde los bordes del canal 2 hasta el cierre perimetral proyectado, estimando esta Dirección Ejecutiva que dicho *buffer* no se encuentra suficientemente justificado en la evaluación para su aplicación. A su vez, se estima adecuado y suficiente el *buffer* de 20 metros propuesto por el Titular, al funcionar en conjunto con las restantes medidas de protección de los componentes ambientales mencionados para el canal 2. Este *buffer* no menor de 20 metros coincide con los criterios de delimitación del área de no intervención del canal 2 indicado por el Titular en el Plan de Mantención de Especies de Baja Movilidad, definido en base a la planificación del proyecto que consideró el despeje del área aproximándose a una modelación hidrológica de crecidas eventual.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.300, se acoge el recurso de reclamación y se modifica la RCA, en su considerando 9°, en el sentido de establecer un *buffer* de protección de no menor de 20 metros.

VISTOS:

1. La presentación de Eduardo Morice Soffia, en representación de SPH BESS Itahue SpA (“Proponente” o “Reclamante”), de fecha 3 de febrero de 2026, mediante la cual solicita que se resuelva derechamente recurso de reclamación.

2. La presentación de Eduardo Morice Soffia, en representación de SPH BESS Itahue SpA (“Proponente” o “Reclamante”), de fecha 5 de enero de 2026, mediante la cual solicita tener por observado lo señalado en el Informe del OAECA, de fecha 22 de enero de 2026.
3. El recurso de reclamación, de fecha 8 de octubre de 2025, interpuesto ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), en contra de la Resolución Exenta N° 202507101228, de fecha 8 de agosto de 2025 (“RCA N° 202507101228/2025” o “RCA”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule (“Comisión”), por Eduardo Morice Soffia en representación de SPH BESS ITAHUE SpA (“Titular”).
4. La RCA N° 202507101228 de 8 de agosto de 2025, de la Comisión, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto “Sistema de Almacenamiento de Energía Altair” (“Proyecto”), del Proponente.
5. Los demás antecedentes del proceso de evaluación ambiental del Proyecto “Sistema de Almacenamiento de Energía Altair”, y antecedentes del proceso de reclamación.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); el decreto exento RA N° 118894/239/2025, de 21 de noviembre de 2025, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que estableció el orden de Subrogancia para la Dirección Ejecutiva del SEA; en el decreto con fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”); y, en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Descripción del Proyecto

El Proyecto corresponde a un proyecto de almacenamiento Stand Alone (BESS) y consiste en la construcción y posterior operación de un Sistema de Almacenamiento de energía eléctrica a efectuarse mediante baterías del tipo BESS (por sus siglas en inglés Battery Energy Storage System) con una capacidad máxima de almacenamiento de 1.580 MWh, con su infraestructura complementaria necesaria, esto es, una Subestación Elevadora de 33/220 kV, una Línea de Transmisión Eléctrica (LTE) de 220 kV, un camino de acceso de 6 metros de ancho y un área para la instalación de faena.

De esta forma, el Proyecto estará constituido por 315 contenedores de baterías, 63 centros de transformación y 1.890 inversores. Cada inversor del sistema de almacenamiento, a su vez, posee la cualidad de ser bidireccional, dejando pasar la energía desde y hasta la media tensión de la subestación a través de los transformadores y centros de seccionamiento. Es decir, el Proyecto captará la energía desde la subestación Itahue, la almacenará temporalmente (en horarios de menor demanda), y la inyectará nuevamente al sistema eléctrico (hacia la misma subestación Itahue) en los momentos de mayor demanda, aportando fiabilidad al sistema eléctrico.

El Proyecto se ejecutará a aproximadamente a 8 kilómetros al poniente de la ciudad de Molina, específicamente en la localidad de Itahue, Comuna de Molina, Provincia de Curicó y Región del Maule

2. Procedimiento de reclamación

- 2.1. La Comisión calificó favorablemente la DIA del Proyecto denominado “Sistema de Almacenamiento de Energía Altair”, mediante la RCA N° 202507101228 de 8 de agosto de 2025. No obstante, en el considerando 9° de la RCA se estableció una “Condición o Exigencia” (en adelante la “Condición”) que se indica a continuación:

“El titular informó que “en el punto E-3 se identificó un cuerpo de agua de tipo Mesoritrón (Hipo) con presencia de vegetación sumergida, mientras que en E-5 se registró un somero-potamón de 30 cm de profundidad. Sin embargo, ambos cuerpos de agua presentan una marcada estacionalidad y están sujetos a la influencia de actividades agrícolas y ganaderas, lo que indica que su existencia es intermitente y dependiente de factores externos, como el régimen de precipitaciones y el uso de compuertas de riego”. Por tal razón, Se condiciona a que el proponente debe dar cumplimiento al CAV declarado como: Establecimiento de una zona de buffer sin perturbación, la que deberá estar delimitada por el cerco perimetral correspondiente y a una distancia no menor a 30 metros del cuerpo de agua; evitar la perturbación de hábitat y especies; evitar la alteración del balance hídrico del humedal, para este caso en particular se solicita incluir además de los señalado en la tabla N°12 realizar las acciones mencionadas también en la fase de operación del proyecto (con el distanciamiento correspondiente), para asegurar la protección y conservación de los ecosistemas ...”

- 2.2. El Reclamante interpuso ante esta Dirección Ejecutiva el recurso de reclamación singularizado en el Visto N° 1 precedente (“Recurso de Reclamación”), en virtud del artículo 20 de la Ley N° 19.300, en contra de la RCA, el cual fue admitido a trámite mediante la Resolución Exenta N° 202599101950, de 18 de octubre de 2025, de la Dirección Ejecutiva del SEA. En dicho recurso se solicita tener por interpuesto el recurso de reclamación en contra de la mencionada RCA, acogerlo y, en definitiva, mantener la calificación favorable del Proyecto dejando sin efecto la condición establecida en el acápite 9° de la RCA.
- 2.3. La Dirección Ejecutiva del SEA, en consideración a lo establecido en el artículo 79 del RSEIA, solicitó informar a la Subsecretaría del Medio Ambiente, mediante Oficio Ord. N° 202599102964, de 4 de noviembre de 2025 (“Ord. N° 202599102964/2025”) sobre la procedencia de la condición antes descrita. Este informe fue respondido mediante Ord. N° 527-2026, de fecha 23 de enero de 2026, de la Subsecretario del Medio Ambiente.
- 2.4. Asimismo, el Reclamante con fecha 5 de enero de 2026, realizó una presentación solicitando se resuelva derechamente su reclamación. Posteriormente, realiza una segunda presentación de fecha 3 de febrero de 2026, mediante la cual analiza el Informe sectorial de la Subsecretaría del Medio Ambiente, evacuado en la etapa recursiva con fecha 22 de enero de 2026. Estas presentaciones están pendientes de ser proveídas, razón por la cual dichas presentaciones serán proveídas mediante la presente resolución, en el sentido de resolver estese a lo resuelto en el fondo respecto del recurso de reclamación interpuesto.
- 2.5. Durante el procedimiento de reclamación se sucedieron otros diversos actos trámite, los cuales serán considerados en su justo mérito en lo que resulte pertinente en el análisis de las materias reclamadas.

3. Fundamentos de la reclamación

- 3.1. Para analizar el recurso de reclamación individualizado en el Considerando N°2.2. precedente, esta Dirección Ejecutiva ha sistematizado y ordenado sus fundamentos de la siguiente manera:
 - 3.1.1. El Proyecto ya habría contemplado un *buffer* de 20 metros en el CAV “Mantención de refugios de fauna con baja movilidad”, no existiendo en el expediente antecedentes técnicos que justifiquen la ampliación en 10 metros de dicho *buffer*. Además, el Canal contaría con una doble protección referida al compromiso ambiental voluntario (“CAV”) “Protección y monitoreo de la calidad de las aguas del Canal 2”. Así, la carga de aumentar en 10 metros el *buffer* sería contraria al principio de proporcionalidad, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 78 del RSEIA.
 - 3.1.2. Se habría afectado el principio de igualdad ante la ley toda vez que a un

proyecto recientemente evaluado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") aledaño al Proyecto, respecto al cual el Proyecto comparte el Canal 2, no se le habría exigido la incorporación del *buffer* de 30 metros.

- 3.1.3. Se habrían vulnerado los principios de no contradicción y congruencia toda vez que la Condición habría sido incorporada por primera vez en el informe consolidado de evaluación ("ICE") y replicada en la RCA N° 202507101228/2025, por lo que el Proponente no tuvo posibilidad de replicar dado que dentro del resto del procedimiento de evaluación del Proyecto no se requirió el establecimiento de un *buffer* ni se cuestionó el CAV "Mantención de refugios de fauna con baja movilidad".
- 3.1.4. Se habría vulnerado el principio de seguridad jurídica en atención a que la Condición afectaría directamente su núcleo operativo del Proyecto, reduciendo de manera sustancial su capacidad y, en los hechos, convirtiéndolo en un proyecto distinto al que fue diseñado, evaluado y aprobado.

4. Descripción de antecedentes relevantes en relación con los fundamentos de la reclamación.

- 4.1. Para la debida inteligencia del recurso de reclamación interpuesto y admitido a trámite, esta Dirección Ejecutiva establece como única controversia la procedencia técnica de la Condición introducida en el ICE y refrendadas por la Comisión, individualizada en el Considerando 2.1. de esta resolución.
- 4.2. Ahora bien, se hace presente que el SEIA constituye un procedimiento administrativo reglado, de modo que, en base a una serie de actos concatenados entre la autoridad ambiental, los OAECAs y el Titular, el actuar del SEA queda circunscrito a las instancias que regula y establece la Ley N° 19.300 y, en específico, el Título IV, Párrafos 1° a 5° del RSEIA. En consecuencia, la Resolución de Calificación Ambiental, en cuanto acto administrativo terminal, no es sino el resultado de dicho procedimiento normado, cuyas modalidades y efectos se encuentran también reglados en los preceptos antes citados.¹

Enseguida, y conforme al art. 25 de la Ley N° 19.300, las resoluciones que califiquen favorablemente un proyecto establecerán, cuando corresponda, las condiciones ambientales que deberán cumplirse para que este pueda ser ejecutado y, asimismo, prevé en su inciso segundo que éstas deben responder a criterios técnicos solicitados por los Servicios públicos que hayan participado en el proceso de evaluación.

Así las cosas, nuestro ordenamiento jurídico ha reglado expresamente la potestad de la autoridad ambiental para establecer condiciones o exigencias a una Resolución de Calificación Ambiental, donde el presupuesto fáctico que habilita a la Administración para su determinación consiste en la existencia y consideración de los criterios técnicos solicitados por parte de un servicio público, en el marco del procedimiento de evaluación y dentro del ámbito de sus competencias.

- 4.3. Igualmente, conforme a los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, las resoluciones que resuelvan un procedimiento administrativo deberán ser fundadas, lo que constituye un elemento de la esencia del acto administrativo. Dicho deber de motivación de los actos terminales, importa la exposición clara y concreta de las razones de hecho y derecho que han llevado al órgano administrativo a resolver en uno u otro sentido, de manera de permitir al administrado conocer dichas razones.

¹ En el mismo sentido, la jurisprudencia administrativa de la CGR ha corroborado lo anterior, al señalar que el SEIA " (...) es un conjunto de actos administrativos vinculados a una determinada decisión de la autoridad, a cuyo respecto la ley establece reglas precisas que deben ser respetados por el órgano emisor, el que en este ámbito carece de facultades discrecionales, sin que pueda apartarse de tales normas en lo concerniente a los requisitos de forma y fondo de cada uno de dichos actos ni en cuanto a la secuencia procesal que los vincula (...)" Véase dictámenes N° 20.477/2003, N° 71.968/2012 y N° 17.203/2013.

En el ámbito administrativo ambiental, dichas razones adoptan la forma de fundamentos técnicos y jurídicos. De esta forma, la imposición de condiciones o exigencias a la ejecución de un proyecto calificado favorablemente deberá fundarse en criterios técnicos, los cuales deberán estar contenidos en la RCA.

En virtud de lo anterior, la falta de fundamentación del acto administrativo constituye un vicio esencial, cuya sanción prevista por el ordenamiento corresponde a la anulación del acto. En este caso en concreto, la pretensión del Reclamante corresponde a la nulidad parcial del acto, en tanto se habrá de extender únicamente sobre la condición o exigencia reclamada, la cual se analizará en los considerandos siguientes.

- 4.4. En contra de la condición impuesta en la RCA N° 202507101228/2025, el **Reclamante** aduce, en primer lugar, una falta de motivación de fondo fundada en la insuficiente fundamentación técnica para justificar la ampliación en 10 metros del *buffer* ya estipulado en el CAV “Mantenimiento de refugios de fauna con baja movilidad” y en una incorrecta clasificación del Canal 2 como humedal. De esta forma, en una primera instancia, corresponde analizar la caracterización del Canal 2 realizada durante el Procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y la correspondiente fundamentación técnica para el establecimiento de la Condición reclamada.
- 4.5. Considerando dichos elementos, para resolver la reclamación interpuesta, esta **Dirección Ejecutiva** tendrá a la vista los siguientes antecedentes acompañados en el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto:
 - 4.5.1. Primeramente, es importante señalar que el Proponente menciona en el anexo 8.6. sobre “caracterización hidrológica” de la DIA, la existencia de dos cauces identificados de la siguiente forma: el cauce artificial “Canal Santa Marta” y el cauce natural denominado como “sin nombre” que se encontrarían dentro del área de influencia del proyecto. Respecto de estos cauces, se determina en la Adenda, en conformidad a lo informado por los organismos consultados, que ambos corresponderían a cauces artificiales, y que el cauce sin nombre debe denominarse como “Canal 2”.
 - 4.5.2. El proponente menciona en la descripción del proyecto la construcción de dos atravesos aéreos sobre ambos cauces, para lo cual propone la presentación del PAS 156 y un estudio de inundación. Sin embargo, en el Anexo 20 “Actualización Caracterización Hidrológica” (Baqua Ingeniería, 2024), acompañado a la ADENDA en respuesta al ICSARA 1 de fecha 05 de septiembre de 2024, se descarta la necesidad de obtener este permiso y de la necesidad de hacer un estudio de inundación, toda vez que los atravesos no requieren de esta autorización, puesto que la capacidad de porteo de aguas de los canales es de 0,035 m³/s, los que estarían exentos del permiso, en conformidad con la metodología oficial de la DGA y la certificación de la Comunidad de Aguas respectiva.
 - 4.5.3. Adicionalmente, cabe agregar que, en relación con estos canales, el proponente presentó en el Anexo 8.12 de la DIA denominado “Caracterización de Ecosistemas Acuáticos Continentales SAE Altair”, una descripción de la fauna acuática y calidad de agua de los cuerpos receptores ubicados en el área de influencia en que se planifica emplazar el Proyecto. Cabe resaltar que se identifican en esta oportunidad 3 cuerpos de agua, pues además de considerar el Canal Santa Teresa y el Canal 2, se identifica un tercer cuerpo de agua, el cual se describe como canal de regadío en estado seco. De esta forma, en el Anexo 8.12, se identifica **Canal Santa Teresa**, con coordenadas UTM en los puntos E-1 y E-2; el **Canal 2**, con coordenadas UTM en los puntos E-3 y E-5; y el **cauce sin nombre** o canal de regadío, con coordenadas UTM en el punto E-1². Respecto de cada uno de estos, se asigna un *buffer* de 10 metros circundantes a los cauces como área de protección.

² Los puntos E-1, E-2, E-3, E-4 y E-5, se ubican en las Coordenadas UTM, establecidas en el Tabla 2 del Anexo 8.12, caracterización de ecosistemas acuáticos continentales “Sae Altair”

4.5.4. La siguiente Imagen 1 da cuenta de su ubicación con indicación del *buffer* mencionado.

Imagen 1: Ubicación geográfica y caracterización del Área de Influencia en los cuerpos de agua



Fuente: Anexo 8.12 de la DIA "Caracterización de Ecosistemas Acuáticos Continentales SAE Altair"

4.5.5. Mediante Ordinario N° 244054/2024, de fecha 20 de agosto de 2024, la Seremi de Medio Ambiente de la región del Maule hizo hincapié en las características del **Canal 2**, señalando que "(...) en lo registrado en el anexo 8.12 "Caracterización de Ecosistemas Acuáticos Continentales", se puede observar que en parte de los cursos de agua que se encuentran dentro del área del proyecto podrían contener las características de humedal. Por lo tanto, se solicita al proponente analizar con énfasis en las zonas denominadas E-3 y E-5 la existencia de los criterios de delimitación de humedales, en cuanto a la presencia de vegetación hidrófita, presencia de cuerpos de agua permanentes o temporales y suelos hídricos." En relación con lo anterior, en el ICSARA 1, el Servicio estimó que "se puede observar que en parte de los cursos de agua que se encuentran dentro del área del proyecto podrían contener las características de humedal".

4.5.6. Al respecto, el Proponente dio respuesta a dicho Oficio en su Adenda, de fecha 31 de marzo de 2025. En dicho documento señaló que si bien en la campaña de primavera 2024 se registró la presencia de cuerpos de agua en las estaciones E-3 y E-5, referidas al **Canal 2**, "su temporalidad y características geomorfológicas no cumplen con los criterios establecidos en la normativa chilena para la delimitación de humedales". Así, en el punto E-3 se identificó un cuerpo de agua de tipo Mesoritrón (Hipo) con presencia de vegetación sumergida, mientras que en E-5 se registró un somero-potamón de 30 cm de profundidad. Sin embargo, ambos cuerpos de agua presentan una marcada estacionalidad y están sujetos a la influencia de actividades agrícolas y ganaderas, lo que indica que su existencia es intermitente y dependiente de factores externos.

Adicionalmente, señala que los cuerpos de agua analizados no han sido declarados humedales urbanos, ni forman parte del Inventario Nacional de

Humedales, y, por lo tanto, no se encuentran sujetos a las medidas de protección específicas establecidas en la Guía de Buenas Prácticas Ambientales en Humedales.

4.5.7. Posteriormente, mediante Oficio Ordinario N° 2382/2025, de fecha 14 de abril de 2025, la Seremi de Medio Ambiente de la región del Maule señaló que para calificar el **Canal 2** como humedal, basta que se cumpla con la definición de la Convención Ramsar, y que se cumpla alguno de los criterios establecidos en la Ley N° 21.202 que establece criterios para la delimitación de estos ecosistemas, los que están referidos “a (i) la presencia de vegetación hidrófita; (ii) la presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje; y/o (iii) un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica”. Por lo tanto, solicita al Proponente presentar de manera explícita las mediciones o estudios que indiquen el análisis para determinar la presencia o ausencia de cualquiera de dichos criterios, y considerar lo dispuesto en la Guía de Buenas Prácticas Ambientales en Humedales, debido a la existencia de cuerpos de agua dentro del área del proyecto que podrían tener las características de humedales.

4.5.8. Al respecto, el Proponente señala en su Adenda Complementaria de fecha 25 de junio de 2025 que la Ley N° 21.202 se aplica exclusivamente a humedales ubicados dentro del límite urbano. Así lo define el artículo 1 de la mencionada Ley, y el literal g) de artículo 2 de su Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, estima que, si bien las zonas E-3 y E5 presentan algunas condiciones que podrían sugerir características de humedal, el análisis detallado de vegetación, suelos y régimen hidrológico confirma que no se verifica la concurrencia de ninguno de los tres criterios definidos por la Ley N°21.202 y su Reglamento.

Por otra parte, en cuanto al cumplimiento de la Guía de Buenas Prácticas Ambientales en Humedales Costeros, señala que el Proyecto cuenta con un CAV relacionado a evitar las intervenciones del ecosistema, creando un “buffer sin perturbación” con la finalidad de proteger a la fauna y vegetación que ocupen estos ambientes durante el día a día. Además, propuso el CAV “Medidas para Protección de la Calidad de Agua de los Cauces y Monitoreo de la Calidad de las Aguas del Canal 2”, cuyo objetivo es mantener las buenas prácticas ambientales en el cuerpo de agua, resguardando las condiciones del recurso hídrico.

4.5.9. Adicionalmente se tiene presente que la Seremi de Medio Ambiente de la región del Maule, mediante Oficio Ordinario N° 4275/2025, de fecha 7 de julio de 2025, se pronuncia sobre la Adenda complementaria, estimando que la descripción del Canal 2 concordaría con la definición de humedales señalada en la Convención Ramsar, relativa a los Humedales de Importancia Internacional, por lo que condiciona su pronunciamiento favorable al establecimiento de la condición de un *buffer* de 30 metros de protección circundantes al Canal 2, en conformidad a lo señalado en la Guía de Buenas Prácticas Ambientales en Humedales Costeros desarrollada por el Fondo Global para el Medio Ambiente (Global Environment Facility, GEF, en inglés) y el Ministerio del Medio Ambiente, aun cuando en su título se mencione el término “costero”, toda vez que el documento incluye indicaciones aplicables a todos los tipos de humedales existentes.

4.5.10. Finalmente, se elabora el Informe Técnico Consolidado de la Evaluación Ambiental del Proyecto, de fecha 11 de julio de 2025, el cual, una vez analizados todos los antecedentes, aspectos técnicos, observaciones y respuestas recibidas en el procedimiento de evaluación ambiental, propone el establecimiento de una condición en su acápite 12.2.1. referida al mencionado *buffer* de 30 metros medidos desde el cuerpo de agua hasta el establecimiento de un cerco perimetral. Esta recomendación fue aprobada por la RCA como se menciona en el considerando 2.2.1., de la presente resolución.

4.5.11. Por su parte, en la **instancia recursiva**, la Subsecretaría del Ministerio de Medio Ambiente envió el Oficio N°00527/2026, de fecha 22 de enero de 2026, en el que hace presente que está de acuerdo con el establecimiento del *buffer* de 30 metros, “frente a la falta de antecedentes presentados por el Titular para delimitar el

ecosistema acuático que presentaría características de humedal, (...) para efectos de evitar la perturbación de hábitats y especies y la alteración del balance hídrico del Canal 2". (Énfasis agregado). Lo anterior, recomendado como una buena práctica en la Guía de Buenas Prácticas Ambientales en Humedales Costeros (MMA y ONU, 2021), la cual es indicada por la Guía para la predicción y evaluación de impacto en humedales en el SEIA (SEA, 2023)

5. Análisis del recurso de reclamación

- 5.1. En base a los antecedentes del proceso de evaluación ambiental y de la etapa recursiva, esta Dirección Ejecutiva realiza el siguiente análisis a fin de resolver este fundamento.
- 5.2. La condición o exigencia establecida en la RCA proviene del hecho de que se advirtió durante la tramitación del procedimiento, que el cuerpo de agua denominado canal 2, dispone de características ecosistémicas que requieren protección especial para ser salvaguardadas de las posibles externalidades ocurridas durante la ejecución y operación del proyecto, las que se relacionan a la presencia de vegetación sumergida, somero-potamón de 30 cm de profundidad y especies de baja movilidad halladas dentro del cauce artificial, particularmente la especie hidrobiológica pocha (*cheirodon pisciculus*).

Sin embargo, aun cuando se dio cuenta de la existencia de estas especies y condiciones ecosistémicas relevantes, con los antecedentes aportados en el procedimiento de evaluación ambiental no fue posible concluir que el Canal 2 fuera un humedal, pues no fue señalado como tal durante la tramitación del procedimiento, quedando dicha circunstancia no resuelta en la evaluación ambiental del proyecto.

- 5.3. Cabe señalar que no existe oficialmente una declaración de humedal urbano en los términos estipulados en la Ley N°21.202, sobre el tramo ubicado entre las estaciones E-3 y E-5, ubicadas en el Canal 2. Además, conforme los antecedentes revisados, el canal se encuentra condicionado a la escorrentía determinada por la precipitación de la zona y afecto a intervención antrópica, toda vez que el caudal conducido es utilizado para riego, lo que está sujeto a actividades agrícolas y ganaderas de la zona, que condicionan el volumen disponible de manera estacional. Es por ello que se estableció en la RCA que la escorrentía *"es intermitente y dependiente de factores externos, como el régimen de precipitaciones y el uso de compuertas de riego"*.
- 5.4. Con todo, lo anterior no obsta a que, en el marco del proceso de evaluación ambiental, se consideren determinados criterios o elementos de resguardo ambiental, atendidas las características ecosistémicas descritas por el titular y verificadas durante la evaluación. En virtud de ello, se estimó pertinente adoptar medidas orientadas a la adecuada evaluación y predicción de los potenciales impactos que pudieran recaer sobre el Canal 2, con relación a los componentes de fauna íctica y vegetación adyacente al cauce artificial.

En este contexto, y conforme a lo señalado en el Anexo 2, denominado "Complementación CAVs", de la Adenda Complementaria, el proyecto fue diseñado considerando evitar la afectación de la vegetación aledaña al canal Santa Teresa y al Canal 2, de manera que las formaciones vegetacionales no serán intervenidas. La única excepción corresponde a los puntos específicos donde se contempla la ejecución de obras de atravesado, consistentes en un cruce en el canal Santa Teresa y dos cruces en el Canal 2. Estos atravesados se plantearon como obras hidráulicas que permiten el correcto paso del flujo de agua manteniendo la existencia de corredores biológicos dentro del canal. Asimismo, el proyecto contempla la instalación de un cerco perimetral en torno a los sistemas de almacenamiento, cuyo objeto es delimitar el área de intervención y restringir la realización de obras o actividades fuera del perímetro autorizado.

Durante la construcción de los atravesados, el proyecto contempla un Plan de rescate y relocalización de especies ícticas, descrito en el Anexo 13 de la Adenda, que tiene como objetivo evitar la afectación a las especies de fauna íctica. Se rescatará

inicialmente la especie hidrobiológica pocha (*Cheirodon pisciculus*), por ser catalogada como especie vulnerable de baja movilidad, según el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres (RCE), para luego ser relocalizadas aguas arriba de los sectores intervenidos, los que tendrían las mismas condiciones y/o características del sitio de rescate, sin perjuicio que mediante el rescate se identifiquen otras especies que requieran medidas de protección especial. Con relación a este Plan, se solicitó el PAS 119, Permiso para realizar pesca de investigación, para monitorear la especie pocha, pre y post construcción de las obras de atravesado en el cauce, con el fin de evidenciar que los trabajos de construcción del proyecto no generasen alteración significativa en la composición y abundancia de la ictiofauna.

Adicionalmente, se presentó el CAV Protección y Monitoreo de la Calidad de las Aguas del Canal 2 que contempla principalmente un programa de monitoreo de la calidad de las aguas en los puntos de cruce, con la finalidad de asegurar que las obras no generen alteraciones en la calidad físico-química del canal y que, en caso de detectarse desviaciones, existan mecanismos de corrección oportuna.

- 5.5. Teniendo presente lo anterior, es necesario abordar la condición de establecer un *buffer* de protección de 30 metros en cada borde del canal 2 delimitada por el cierre perimetral como área de no perturbación de la flora y fauna del lugar. En relación con la mantención del área de no perturbación, se establece en el Capítulo 4 de la DIA. Sobre Compromisos Ambientales Voluntarios (CAV's), en el Anexo 4 de la Adenda, sobre Actualización CAV's y en el Anexo 2 de la Adenda Complementaria. Actualización CAV's el compromiso denominado "Mantención de Refugios de Fauna de Baja Movilidad", el cual establece que *"se respetará la vegetación aledaña al cauce Canal Santa Teresa y al Canal 2 en todas las fases del Proyecto, siendo despejada sólo aquella vegetación necesaria para habilitar los atravesos planteados. El resto de la vegetación asociada a los cauces será mantenida y no alterada durante los años de duración del Proyecto. La implementación del compromiso voluntario se llevará a cabo durante la fase de construcción y se mantendrá durante toda la operación, y cierre, y permite desarrollar el Proyecto de manera más armoniosa con la fauna del lugar, y por ende el ecosistema presente"*.

El titular señala en el recurso que dicha medida implica un área de exclusión de 20 metros aproximadamente desde el eje del cauce, toda vez que *"el Proyecto se diseñó considerando los cauces presentes en el área de emplazamiento, incorporando un estudio hidrológico con escenario de inundación TR100, lo que evidencia un enfoque preventivo y conservador en su diseño inicial"*. No obstante, cabe hacer presente que, en la Adenda se expone que, debido a que no fue necesario solicitar el PAS 156, detallado en el punto 4.5.2. de la presente resolución, no se realizó el estudio de inundación correspondiente.

Por lo tanto, en vista de los antecedentes revisados, es importante mencionar que no se advierte explícitamente en ningún antecedente acompañado en la evaluación del proyecto, la determinación de un *buffer* de 20 metros como área de no intervención, pues no se indicó en el CAV de Mantención de Refugios de Fauna de Baja Movilidad, ni existe información respecto a un estudio hidrológico de crecidas que lo mencione.

- 5.6. Por su parte, en el considerando 4.5.9. de la presente resolución, se describió el Oficio N°00527/2026, de fecha 22 de 01 de 2026, emitido por la Subsecretaría de Medio Ambiente. En este documento la Subsecretaría indica que si bien está de acuerdo con las medidas adoptadas en el CAV sobre Mantención de Especies de Baja Movilidad, para la conservación de este hábitat verificado en el canal 2, que tendría características de humedal, hace presente que no existiría claridad respecto a la extensión de dicho hábitat, por lo que considera idóneo el *buffer* de 30 metros de protección, en conformidad a lo dispuesto en la Guía de Buenas Prácticas Ambientales en Humedales Costeros.

Respecto a lo señalado en el considerando anterior, es importante señalar lo siguiente: en primer lugar, la mencionada guía tiene su origen en una entidad internacional de carácter no normativo, lo que sumado a la ausencia de

reconocimiento expreso como norma técnica oficial o instrumento regulatorio por parte de la autoridad competente, impide atribuirle fuerza obligatoria o carácter de norma de referencia en el proceso de evaluación ambiental.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que para la delimitación del área de no intervención o zona de amortiguación, se puede recurrir a la Guía de Área de Influencia de Humedales en el SEIA, la cual menciona que “...El criterio para delimitar en primera instancia el AI de la vegetación estará definido por el polígono que delimita el área de acondicionamiento del terreno, no obstante, se recomienda considerar una zona de amortiguación o zona buffer de la delimitación acorde a la estructura vegetacional presente (vegetación hidrófita, vegetación helófita, higrófitas y vegetación ribereña). La zona de amortiguación se define de acuerdo con lo que se requiere conservar (...)”³. Adicionalmente esta guía entrega herramientas para la definición y determinación de la extensión del área buffer de amortiguación, señalando que “...La zona de amortiguación se define de acuerdo con lo que se requiere conservar (...)”⁴.

Considerando estos antecedentes, se puede asentar que la delimitación de cualquier área de resguardo debe definirse en función de la sensibilidad real de los objetos de protección, evaluando la magnitud y duración del impacto en relación con la condición inicial y basándose en el mejor y mayor conocimiento disponible. En este sentido, la magnitud de las medidas debe ser coherente con la sensibilidad del receptor.

- 5.7. Por lo anterior, es necesario identificar los objetos de protección dentro del área de influencia del proyecto, identificándose los siguientes: en el medio acuático la especie ictica *Cheirodon pisciculus* (Vulnerable) y en el medio terrestre 8 especies de baja movilidad en categoría de conservación, *Pleurodema thaul* (Casi Amenazada), *Calyptocephalella gayi* (Vulnerable), *Liolaemus chiliensis* (preocupación menor), *Liolaemus lemniscatus* (Preocupación menor), *Liolaemus schroederi* (Vulnerable), *Liolaemus tenuis* (Preocupación menor), *Abrothrix longipilis* (Preocupación menor) y *Philodryas chamissonis* (Vulnerable).

De todas las especies identificadas, las que se encuentran en alguna categoría de protección relevante serían las siguientes: la fauna ictica *Cheirodon pisciculus* (Vulnerable) y las especies de anfibios *Pleurodema thaul* (Casi Amenazada), *Calyptocephalella gayi* (Vulnerable). No obstante, es importante indicar que las especies de anfibios fueron observados fuera del área de influencia definida para el componente, no obstante, se consideraron dentro del análisis al asociarse a los cursos de agua que transcurren aledaños a las áreas del proyecto.

En el caso de la especie ictica pocha (*cheirodon pisciculus*) se vería afectada directamente por las obras consideradas por el Proyecto, particularmente en la construcción del atraveso en la estación E-3 ubicada en el canal 2. Por lo anterior, se ejecutará un Plan de rescate, para luego ser relocalizada aguas arriba de los sectores intervenidos, se solicitó el PAS 119, Permiso para realizar pesca de investigación, especificado en el considerando 5.7. de la presente resolución.

- 5.8. Considerando lo previamente expuesto, es importante resaltar que no se ha justificado técnicamente la necesidad de un *buffer* de 30 metros de forma tal que no se pudiera variar la métrica en razón de las características de las especies identificadas por el titular para el componente fauna, y de las medidas adoptadas para la protección del hábitat en torno al Canal 2.
- 5.9. En tal sentido, la delimitación del *buffer* debe fijar un área de no intervención y amortiguamiento de las especies mencionadas, considerando que, de las 9 especies (1 de fauna ictica y 8 de fauna terrestre), solo tres están en condición de vulnerabilidad relevante, siendo éstas las dos clases de anfibios y la especie pocha. Los anfibios categorizados como especies vulnerables, fueron registrados fuera del área de influencia para el componente, como se indicó en el considerando 5.17., y en atención a que el diseño del Proyecto busca no intervenir los cursos de agua artificiales registrados, salvo en los sectores de los atravesos (que se construirán en la época

³ Guía de Área de Influencia de Humedales en el SEIA, p 55.

⁴ Ibidem.

de estiaje y de forma aérea), se mantendrá el libre escurrimiento de las aguas y, por lo tanto, el potencial hábitat para estas clases de anfibios. Adicionalmente, esta área también beneficia a las restantes especies de reptiles registradas (5 especies) y el roedor (1 especie), que se observaron aledañas a los cursos de agua en la vegetación que se da de forma natural en esos sectores. Por su parte, las especies de aves y murciélagos registradas no se ven afectadas por la ejecución del Proyecto.

En cuanto a la especie hidrobiológica pocha (*Cheirodon pisciculus*), ésta se encuentra contenida en el propio cauce y en la columna de agua. En este contexto, el riesgo de afectación directa sobre la especie se concentra principalmente en intervenciones que incidan en la calidad físico-química del agua, la continuidad hidráulica y la estructura del lecho, más que en aquellas desarrolladas en la franja terrestre adyacente.

Por lo tanto, cabe destacar que se estima técnicamente plausible reducir el *buffer* de protección, en atención a las características de las especies que se buscan resguardar, especialmente considerando que la especie vulnerable identificada dentro del área de influencia se encuentra dentro del cauce artificial. Sumado a ello, las medidas adoptadas por el titular para asegurar su supervivencia, referidas al Plan de rescate y relocalización de especies ícticas relacionado al PAS 119, el CAV Protección y Monitoreo de la Calidad de las Aguas y el CAV sobre Mantenimiento de Refugios de Fauna de Baja Movilidad, se consideran adecuadas y suficientes para la preservación del hábitat, lo que es concorde con lo expuesto por el organismo consultado en la etapa recursiva. De este modo, se descarta la generación de efectos adversos significativos sobre las especies, en tanto no se prevé una alteración relevante de su hábitat.

- 5.10. Consecuentemente, procede delimitar el área en que se aplicará el CAV de Mantenimiento de Refugios de Fauna de Baja Movilidad, para lo cual se considerarán los 20 metros indicados por el titular desde los bordes del cauce hasta el cierre perimetral proyectado, concordando con los criterios planteados relacionados a la planificación del proyecto que consideró esta zona de amortiguación. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.300, se procederá a modificar RCA, en su considerando 9, en el sentido de modificar el *buffer* de protección a no menos de 20 metros.
- 5.11. Finalmente, en relación con las restantes alegaciones referidas a la afectación del principio de igualdad ante la Ley, al principio de congruencia, así como el principio de seguridad jurídica, se pasa a dejar establecido lo siguiente.

En primer lugar, en relación con la afectación al principio de igualdad ante la ley, se aclara que cada proyecto sometido al SEIA es evaluado en función de sus características propias, su localización específica, su área de influencia, las componentes ambientales involucradas y los antecedentes técnicos presentados por su titular, lo que puede derivar en requerimientos o medidas distintas en cada caso. En consecuencia, la evaluación ambiental se realiza caso a caso, conforme a los antecedentes disponibles y al análisis técnico efectuado por la autoridad en el marco de la normativa vigente de cada proyecto en cuestión.

Por otro lado, no se evidencia una afectación al principio de no contradicción y congruencia, en atención a que tal como se detalla en el considerando 4.5 de la presente resolución, la Seremi de Medio Ambiente de la región del Maule, mediante Oficio Ordinario N° 244054/2024 de 20 de agosto de 2024, Oficio Ordinario N° 2382/2025, de fecha 14 de abril de 2025, y mediante Oficio Ordinario N° 4275/2025, de fecha 7 de julio de 2025, solicita al proponente aplicar lo referido en la Guía de Buenas Prácticas Ambientales en Humedales Costeros desarrollada por el GEF y el Ministerio del Medio Ambiente. De esta forma, si bien no se menciona desde un inicio y directamente el *buffer*, se solicitó oportunamente por el organismo sectorial competente que se revisara este documento con el fin de considerar, entre otras circunstancias, la eventual necesidad de establecer un área de resguardo delimitada o de no intervención en el entorno de los cuerpos de agua identificados en la Declaración de Impacto Ambiental, los cuales podrían presentar características de humedal. En consecuencia, la condición establecida en la resolución impugnada no

constituye una exigencia sobreviniente ni contradictoria con lo previamente requerido durante el proceso de evaluación ambiental, sino que corresponde a una concreción coherente de las observaciones técnicas destinada a resguardar adecuadamente los componentes ambientales presentes en el área de influencia del proyecto.

En tercer lugar, no se verifica una vulneración al principio de seguridad jurídica en los términos alegados por el recurrente. En efecto, la condición cuestionada establece un *buffer* de 20 metros, medida que coincide con lo propuesto por el propio Titular en el recurso de reclamación interpuesto. Consecuentemente, dicha exigencia no altera el diseño, la capacidad ni el núcleo operativo del Proyecto aprobado, ni implica la configuración de un proyecto distinto al evaluado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Por el contrario, la condición se limita a recoger y formalizar un parámetro previamente considerado por el Titular en la reclamación, por lo que no se advierte una modificación sustancial de las características del Proyecto ni una afectación a la certeza jurídica que debe regir el proceso de evaluación.

6. Por lo tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que procede acoger el recurso de reclamación interpuesto por el Sr. Eduardo Morice Soffia, en representación de SPH BESS Itahue SpA, manteniéndose un *buffer* de protección no menor de 20 metros, siendo para estos efectos menester modificar la RCA con el objeto de establecer dicho *buffer* como condición o exigencia, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 20 de la Ley N° 19.300.

RESUELVE:

1. Sobre la presentación del Sr. Eduardo Morice Soffia, en representación de SPH BESS Itahue SpA, de fecha 5 de enero de 2026, se resuelve: En **lo principal**: estese a lo resuelto en el fondo respecto del recurso de reclamación interpuesto.
2. Sobre la presentación del Sr. Eduardo Morice Soffia, en representación de SPH BESS Itahue SpA, de fecha 3 de febrero de 2026, se resuelve: En **lo principal**: téngase presente.
3. **Acoger** el recurso de reclamación interpuesto por el Sr. Eduardo Morice Soffia, en representación de SPH BESS Itahue SpA, con fecha 8 de octubre de 2025, en contra de la Resolución Exenta N° 202507101228, de fecha 8 de agosto de 2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, de conformidad a lo argumentado en los Considerandos números 4 a 6 de esta Resolución.
4. **Reemplácese** el Considerando N°9, de la Resolución Exenta N° 202507101228, de fecha 8 de agosto de 2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, que contiene la condición o exigencia, por el siguiente:

“La Comisión de Evaluación, y posteriormente la Dirección Ejecutiva del SEA en proceso recursivo de reclamación administrativa, establecieron la siguiente condición o exigencia para la aprobación del Proyecto:

El titular informó que “en el punto E-3 se identificó un cuerpo de agua de tipo Mesoritrón (Hipo) con presencia de vegetación sumergida, mientras que en E-5 se registró un someropotamón de 30 cm de profundidad. Sin embargo, ambos cuerpos de agua presentan una marcada estacionalidad y están sujetos a la influencia de actividades agrícolas y ganaderas, lo que indica que su existencia es intermitente y dependiente de factores externos, como el régimen de precipitaciones y el uso de compuertas de riego”. Por tal razón, en el cumplimiento del Compromiso Ambiental Voluntario (CAV) declarado como “Medidas para Protección de la Calidad de Agua de los Cauces y Monitoreo de la calidad de las Aguas del Canal 2” (ver Considerando 10.9 de ésta Resolución), este cuerpo de agua deberá estar delimitada por el cerco perimetral correspondiente y a una distancia no menor de 20 metros del cuerpo de agua; evitando la perturbación de hábitat y especies; evitando la alteración del balance hídrico del humedal, incluyendo además lo señalado en la Tabla N°12 de la respuesta N°23 de la Adenda complementaria. Todo lo anterior deberá cumplirse para las fases de construcción y operación del proyecto), para asegurar la protección y conservación de los ecosistemas ...”.

5. **Informar** que en contra de la presente resolución procede el recurso de reclamación ante

el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la notificación, en virtud del artículo 17 N° 5 de la ley N° 20.600.

Anótese; notifíquese al Titular por correo electrónico; y archívese.

**ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Notificación:

Eduardo Morice Soffia, en representación de SPH BESS ITAHUE (ccabrera@sphaenergy.com emorice@sphaenergy.com).

Distribución:

CONADI, Región del Biobío
CONAF, Región del Maule
Consejo de Monumentos Nacionales
DGA, Región del Maule
Dirección de Vialidad, Región del Maule
DOH, Región del Maule
Gobierno Regional, Región del Maule
Ilustre Municipalidad de Molina
SAG, Región del Maule
SEC, Región del Maule
SEREMI de Agricultura, Región del Maule
SEREMI de Bienes Nacionales, Región del Maule
SEREMI de Desarrollo Social y Familia, Región del Maule
SEREMI de Energía, Región del Maule
SEREMI de Salud, Región del Maule
SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región del Maule
SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región del Maule
SEREMI Medio Ambiente, Región del Maule
SEREMI MOP, Región del Maule
SERNAGEOMIN, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins
Servicio Nacional Turismo, Región del Maule
SPH BESS Itahue SpA
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
SEREMI Medio Ambiente, Región del Maule
- Dirección Regional SEA, Región del Maule.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.

Archivo Rol 43/2025